

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 212-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. Mediante auto de 17 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jorge Orozco Amaguaña, Elva Azucena Villa Villa, Mercedes Katherine Valencia Bravo y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga, representante legal de Lanfir S.A, por considerarlos presuntos autores del delito tipificado en el artículo 317 numerales 1, 2, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal¹.
2. En sentencia de 21 de noviembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán² declaró culpable a Jorge Orozco Amaguaña, Elva Azucena Villa Villa y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga, en calidad de autores directos del delito tipificado en el artículo 317 numerales 1, 2, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, y les impuso la pena agravada de 17 años y cuatro meses. Además, ordenó el pago de una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito y dispuso la disolución y liquidación de la empresa “FIRLAND S.A”. Además, el Tribunal impuso la pena de comiso especial de todos los bienes de los sentenciados adquiridos desde el año 2010 hasta el año 2015; período en que se produjo el lavado de activos. Además, el Tribunal ratificó el estado de inocencia de Mercedes Katherine Valencia Bravo por el delito acusado. Inconforme con esta decisión, Jorge Orozco Amaguaña, Elva Azucena Villa Villa, Nicolás Fernando Gómez Zuluaga y la Fiscal, Ivonne Proaño Vélez, interpusieron recursos de apelación.
3. Mediante sentencia de 26 de febrero de 2018, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi aceptaron de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los procesados, reformaron la sentencia de primera instancia respecto de la pena, y les impusieron a los procesados la pena privativa de libertad de seis años. Además, los jueces rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía. Respecto de esta decisión, Jorge

¹ Artículo 317 del COIP: “*Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito [...] 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país*”.

² El proceso fue signado con el número 04281-2016-01248.

Orozco Amaguaña, Elva Azucena Villa Villa y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga³ presentaron recurso de casación.

4. Mediante sentencia de 29 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declararon improcedente el recurso de casación presentado por Jorge Orozco Amaguaña y por Elva Azucena Villa Villa. Respecto de esta decisión, Elva Azucena Villa Villa y Jorge Orozco Amaguaña interpusieron recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 16 de noviembre de 2021.
5. El 14 de diciembre de 2021, Elva Azucena Villa Villa y Jorge Orozco Amaguaña presentaron acciones extraordinarias de protección⁴ en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021 y del auto de 16 de noviembre de 2021.

2. Objeto

6. Las decisiones judiciales objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

7. Las acciones extraordinarias de protección fueron presentadas el 14 de diciembre de 2021 en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021 y del auto de 16 de noviembre de 2021. En vista de aquello, se observa que las acciones se encuentran dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que estas cumplen con los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

5.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Orozco Amaguaña (en adelante, “el accionante”)

³ En auto de 24 de septiembre de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia aceptaron a trámite los recursos presentados por Jorge Orozco Amaguaña y Elva Azucena Villa Villa, e inadmitieron el recurso presentado por Nicolás Fernando Gómez Zuluaga.

⁴ La primera acción extraordinaria de protección fue presentada por Jorge Orozco Amaguaña y la segunda acción fue presentada en conjunto por Jorge Orozco Amaguaña y por Elva Azucena Villa Villa.

9. El accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica.

10. Sobre la garantía de motivación, el accionante sostiene que en la sentencia impugnada existe

una deficiencia motivacional por insuficiencia, ya que la motivación está viciada al existir incongruencia en la sentencia, pues mi defensa técnica en la fundamentación del recurso extraordinario de casación estableció que en la sentencia de 26 de febrero del 2018, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi, en el considerando 6.4.1 “Existencia del delito precedente, origen o fuente”, la sala no estableció ni demostró la cuota tributaria defraudada que es uno de los delitos base del supuesto lavado de activos por mi parte.

11. Señala el accionante que los jueces nacionales no se pronunciaron respecto

a un punto de vital importancia, que podía demostrar un yerro por parte de la sentencia de la Sala única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi, de aplicación indebida del artículo 317 por no establecer de manera correcta si existía defraudación tributaria, pues lastimosamente la Corte Nacional entiende que la simple enunciación por parte de los tribunales o salas de los delitos precedentes es suficiente, vulnerando lo que manda la sentencia 2706-16-EP/21, esto es “(...) la explicación de la forma en la que la conducta del presunto infractor se ajusta a todos los elementos del tipo penal”.

12. El accionante afirma que la sentencia impugnada

no se pronunció a (sic) los argumentos sobre el delito precedente y menos aún sobre la cuota defraudada, por considerar que eran consideraciones referentes a hechos, cuando lo que se fundamentó es que el tipo penal pese a ser autónomo debe tener como base un delito origen que debe ser demostrado.

13. Adicionalmente, el accionante manifiesta que

la Corte Nacional se olvida que la autoría y la participación, son vitales para establecer la responsabilidad del procesado, vulnerando lo establecido por la Corte Constitucional una vez más, pues la Corte Nacional puede analizar el grado de participación de un procesado, pudiendo tener dicho análisis como efecto que el procesado no es autor directo sino cómplice o que no participó en la infracción.

14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que

la Corte Nacional no le da ningún efecto en el ámbito jurisdiccional a la doctrina y, más bien, hace entender que sus decisiones o interpretaciones son preconcebidas o un acto de razonamiento personal que no tiene fundamento académico [...] al no aplicar criterios doctrinarios y alejarse de los mismos, trae inseguridad jurídica, pues sus fallos solo están respaldados por otros fallos o por pensamientos personales que pueden ser diametralmente distintos a la doctrina mayoritaria.

15. La pretensión del accionante es que se declare la nulidad de la sentencia de 29 de octubre de 2021.

5.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Elva Azucena Villa Villa y Jorge Orozco Amaguaña (en adelante, “los accionantes”)

16. Los accionantes alegan la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y de motivación y a la seguridad jurídica.

17. Los accionantes manifiestan que

en la conformación del Tribunal e intervención en la audiencia de casación por parte del Dr. Walter Samno Maclas Fernández (conforme consta de la razón de la señora secretaria del Tribunal), se vulneró el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 38 de 17 de julio de 2013 y artículo 10 inciso 2, 184, 186.1 y 192.4 del COFJ; vulneraciones de normas legales estas, que de forma directa entran a vulnerar nuestros derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que hemos sido juzgados por juez que no tenía competencia para hacerlo, por cuanto de conformidad con el resorteo de la causa no fue elegido para conformar el tribunal de casación, porque quién debía actuar y resolver nuestra casación en tribunal es el señor Dr. Luis Adrián Rojas Calle; esta vulneración además se traslada a la seguridad jurídica.

18. Sobre la garantía de motivación, los accionantes argumentan que en el auto de 16 de noviembre de 2021 y en la sentencia de 29 de octubre de 2021,

no existe un ordenamiento adecuado jurídico en su análisis, así como tampoco existe una fundamente (sic) jurídica en los argumentos que se apoyaron para rechazar nuestro recurso de casación, tan solo se limitaron a describir y narrar lo sucedió (sic) en las etapas anteriores del juicio antes que los señores jueces conozcan y resuelvan nuestro recurso de casación, además que en la resolución se limitan únicamente hacer eco de la intervención de la representante de la Fiscalía General del Estado, realizado en la audiencia de casación, esto no se llama motivación.

19. Además, los accionantes mencionan que los jueces nacionales

no analizan como debían hacerlo, en el sentido del porque (sic) el delito de lavado de activos debe o no tener un delito precedente, y únicamente se limitan a transcribir lo que contempla en artículo 317 del COIP con sus numerales; es decir no atacan ni examinan jurídicamente que para juzgar este tipo de delitos deben existir otros delitos precedentes, es decir no niegan ni aceptan sobre este presupuesto para que exista el lavado de activos.

20. También, afirman los accionantes que los jueces nacionales

no identifican el origen de la ilicitud del dinero o los bienes, no se refieren ni identifican la ruta del supuesto activo ilícito, para de esa manera establecer si existió o no la aplicación indebida del artículo 317 del COIP por parte del voto de mayoría de los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ya que justamente ese fue nuestro cargo a dicha sentencia plasmado en nuestro recurso de casación; no examinar de esa manera por supuesto que se está violando además nuestros derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva en el grado de la indefensión.

21. Los accionantes resaltan que el auto de 16 de noviembre de 2021 no se encuentra motivado “*por cuanto las normas y principios en que se fundamentan para descartar uno de los cargos casacionales (aplicación indebida del artículo 317 del COIP) no serían aplicables al tema decidendum y, por tanto no justifican la decisión de no casar la sentencia*”.
22. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes manifiestan que este fue violado por no haber recibido una resolución motivada.
23. La pretensión de los accionantes es que se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

6. Admisibilidad

24. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

6.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Orozco Amaguaña

25. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
26. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

27. De la revisión de la demanda, este Tribunal observa que el accionante ha centrado su argumentación en que los jueces nacionales: no habrían demostrado la cuota tributaria defraudada, no habrían establecido de manera correcta si existía defraudación tributaria, no se habrían pronunciado sobre el delito precedente por considerar que eran consideraciones referentes a los hechos, habrían olvidado que la autoría y participación son vitales para establecer la responsabilidad penal considerando que la Corte Nacional de Justicia puede analizar el grado de participación de un procesado, y, no le habrían dado ningún efecto a la doctrina. Más allá de referirse a los motivos por los cuales el accionante considera que los jueces nacionales no habrían fundamentado de manera correcta la existencia del delito de defraudación tributaria, el accionante no ha presentado una justificación jurídica que muestre por qué las acciones y omisiones judiciales acusadas vulneran derechos en forma directa e inmediata. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; incumpliendo con la disposición del artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
28. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.
29. Dado que la demanda incumple los requisitos establecidos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

6.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Elva Azucena Villa Villa y Jorge Orozco Amaguaña

30. Conforme se estableció en los párrafos 25 y 26 ut supra, la acción extraordinaria de protección debe contener una argumentación completa que debe contener una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.
31. En el caso que nos ocupa, este Tribunal encuentra que los accionantes se han limitado a alegar: que habrían sido juzgados por un juez incompetente porque no habría sido elegido para conformar el tribunal de casación, que en el análisis no existiría un “ordenamiento jurídico” ni una fundamentación jurídica en los argumentos que fueron usados para rechazar el recurso de casación, que los jueces nacionales se habrían limitado a “hacer eco” de la intervención de la Fiscalía, que en la sentencia no se habría analizado si el delito de lavado de activos “debe o no tener un delito precedente”, que en la sentencia impugnada no se habría identificado el origen ilícito del dinero ni la ruta del supuesto activo ilícito, y que las normas usadas para fundamentar uno de los cargos casacionales no serían aplicables al tema *decidendum*. Si bien los accionantes han establecido una tesis y una base fáctica, han omitido explicar por qué las alegadas acciones y omisiones judiciales acusadas vulneraron derechos de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada.

32. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.
33. Dado que la demanda incumple los requisitos establecidos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

34. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las Acciones Extraordinarias de Protección signadas con el número **212-22-EP**.
35. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
36. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN